

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 8

MARTES 9 DE ENERO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. Id. Id. año anterior 2'00 »			
Id. Id. Id. de dos años anteriores 3'00 »			
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de enero de 1951

AÑO XVI NUM. 5

Núm. 34

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1950, por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de población y de edificios y viviendas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), por el que se dispone la formación del Censo General de población y del Censo de edificios y viviendas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.
—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros...

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada Término,

lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o de jure (personas residentes, presentes o no), y la de Hecho, real o de facto (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera preciso para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le precediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal que sustituye a las Juntas municipales del Censo de población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realzadas éstas por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión Censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones Censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gra-

tuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y exámen de las hojas de inscripción.

Art. 10.º El Demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos Distritos municipales; y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11.º Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (pueden estimarse a cinco habitantes por elector) se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12.º En los grandes núcleos que serán donde abundan las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüedad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serles exclusivas.

Art. 13.º Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14.º En la vivienda aislada o en ínfimos grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atenido el demarcado a reunir entidades

completas, y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etcétera.

Art. 15.º En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censado de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16.º Acordadas ya las demarcaciones del término, y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III

Agentes e inspectores censales

Art. 17.º Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18.º Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimiento, y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19.º En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

tituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Art. 46. Las Delegaciones procederán al estudio de los Censos recibidos. Ha de comprender no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los Inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el Delegado no apruebe en total la labor de cada uno quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Art. 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el Delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el Director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de Hecho y Derecho al Excmo. Sr. Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva, y deberá publicarse, bajo composición uniforme, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Art. 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del Delegado provincial las hojas de inscripción más los antecedentes demográficos precisos y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El Jefe de la Comisión organizará el trabajo y será asistido por la Comisión censal en cuanto a auxilio e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Art. 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supresión de los indebidos, porque ha de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los Padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro Civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la Autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encaminar a la perfección de datos y contenido.

Art. 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al Delegado de Estadística, que tramitará a la Dirección su informe con todo el preciso detalle de cuanto a la operación realizada se refiere. El Director general decidirá sin ulterior recurso la aprobación o nueva comprobación de los Censos aludidos.

Art. 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo conforme a modelo ya recibido y que se debe ir preparando por anticipado para no diferir el total nacional que el Servi-

cio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgada que sea, el Censo general de la población entra en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado estudio de situación histórica, circunstancias, comparaciones, coeficientes, gráficos, y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

VIII

Padrón municipal

Art. 53. En identidad de contenido con el Censo de población realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos Agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaría, o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residentes y transeúnte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordante en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas, y sus recursos, será aprobado por el Delegado provincial de Estadística, y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de abril deberán estar despachados los Padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de marzo. Y, en general, se otorgan treinta días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del Padrón al Delegado de Estadística para su aprobación, si procediera. Los Padrones de Censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al Delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios, y desde 1.º de enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registro civiles de la acción personal, y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera, para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas, igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten,

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvocónducos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón Municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la Población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de enero próximo.

IX

Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los Delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas continuas de cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduáres, fracciones, cábilas, busakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de Africa, y que son: Agüera y Villa Cisneros, en Río de Oro: Ajun y Sidi-Ifni, en Sahara Español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera en el Mediterráneo la inscripción será dirigida por las Autoridades militares, que recibirán instrucciones material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

X

Propaganda censal

Art. 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción se debe preceder de una gran propa-

ganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto colaborado por los Gobernadores civiles y militares y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los Delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar además forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos, claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional sino por sus colonias, Protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etc., se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

XI

Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales, suplementarios y del Decreto, cartillas, etcétera.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de Inspectores censales y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada con la Dirección General de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los Agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales, imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta, y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta, cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite culpable en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de las sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del fervor entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía conforme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencias y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas. Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas, y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.

—P. D., Luis Carrero.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DE ESPAÑA CON REFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

La simultaneidad de los Censos generales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por Decreto de 11 de diciembre de 1950, y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población en sus líneas generales y muy especialmente en lo referente a Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales, Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de diciembre de 1950. Todos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los municipios menores de 10.000 habitantes de hecho y por inscripción directa (enumeración), en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadronamiento será única (Mod. 1P), habilitada para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios, y en su reverso la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod. 1P), se hará al propio tiempo que las del Censo de Población y por el mismo Agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribirán en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes censales del Censo de Población, previo un curso de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumeradores como de los Inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para éstos municipios de

10.000 y más habitantes, son tres: Mod. 1E (Hoja para la inscripción de edificios); Mod. 2E (Hoja para la inscripción de viviendas); y Mod. 3E (Hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enumeración en los municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano de la demarcación censal o un simple croquis en su defecto, con expresión clara e inconfundible de los límites extremo de aquella.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, cerreteras, caminos, veredas, etcétera, como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo y aun en este caso e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12. Las cédulas de empadronamiento (Mod. 1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares, y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de Población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán remitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales, con la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA), en lugar destacado y separados de las hojas del Censo de Población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Modelo 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14. Todos los trabajos del Censo de Edificios y Viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16. Las autoridades militares eclesiásticas y civiles facilitarán con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo coadyuvarán, en cuanto

les sea posible a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del censo provincial.

Art. 18. La Dirección General del Instituto proveerá con la mayor rapidez posible a la manipulación, tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.

—P. D., Luis Carrero.

JUZGADOS

GRANADA

Núm. 5.426

Don José Arnal Fiestas, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por don Diego López Priego, natural de Castro del Río, mayor de edad, Registrador de la Propiedad de este Partido, cuyo señor solicita que su primer apellido quede unido con la designación de López de Castilla, que por las ramas de su familia materna se usó constantemente.

Y en cumplimiento del artículo setenta y uno del Reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, se publica el presente a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación.

Dado en Granada, a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta.—José Arnal.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 28

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de aceitunas, ha acordado citar a José Díaz Rodríguez, en concepto de denunciado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 10 de enero a las 10,45 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 201 de 1947.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que su publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil, 3 de enero de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA